



NEUQUEN, 15 de Octubre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**BARROS ROSA ISABEL C/ LINEADO RUBEN DARIO Y OTRO S/INTERDICTO**" (JNQC14 EXP 522771/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La parte actora apela la resolución dictada en hojas 119 y vta.

Señala que la jueza de grado funda su decisorio en la errónea premisa de que en los presentes obrados no se ha operado la purga de la caducidad de instancia, constituyendo dicho razonamiento y manera de resolver una errónea interpretación de la ley. Además, entiende que se viola la doctrina legal de esta Cámara y del Tribunal Superior de Justicia, citando precedentes que entiende aplicables al caso.

Refiere que, con posterioridad al acuse de la caducidad, pero con antelación a la notificación del traslado de la misma, su parte petitionó que se abra la presente causa a prueba, lo cual es un acto netamente impulsorio que evidencia expresamente el propósito del litigante de mantener vivo el proceso, purgando de ese modo cualquier efecto que se pretenda hacer derivar del instituto de la caducidad de instancia.

Solicita se revoque la resolución atacada y se deje sin efecto la caducidad de instancia allí decretada, mandando



a seguir con los trámites del presente, ordenando abrir la causa a prueba, con costas.

Sustanciados los agravios, el Dr. Patricio Orlando Reyes Zapata contesta en hojas 128/129 en carácter de gestor procesal de la parte demandada. Solicita su rechazo, con costas.

2. Así planteados los agravios, anticipamos que el recurso deducido no resulta procedente.

Sobre esta cuestión esta Sala ha señalado que *"...la caducidad de instancia no cuida el interés de las partes sino, particularmente, el de la prestación estatal de justicia, a cuyo servicio no conviene el prolongado mantenimiento de juicios con trámite inmovilizado. De tal modo, el término de caducidad pone un límite al plazo de suspensión, cuando la reanudación del trámite queda supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte que tiene la carga de impulsar el proceso, antes de la expiración de ese plazo de caducidad. (PI.2012-Nº14-TºI-Fº24/26-Sala I en Expte. Nº 418.643/10 anterior composición)"*.

"Para cumplir con tal cometido, se ha manifestado reiteradamente que la parte que promueve un juicio debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, evitando de tal modo que la causa se prolongue por tiempo indefinido. Es decir, independientemente de la inacción del tribunal, ante la inminencia del vencimiento del plazo legal, es el interesado quien debe activar el impulso del proceso (PI.2012-Nº74-TºI-Fº131/132-Sala I en EXP Nº392057/9 anterior composición)." (EXP 345104/2006 y 413814/2010, entre otros).

Analizadas las presentes, se advierte que el plazo establecido por el art. 310 inc. 2 del CPCyC, se encuentra



debidamente computado, en tanto se toma como fecha de inicio el 8/03/2019 -hojas 113- y la demandada acusó la caducidad el día 24/06/2019 (a las 9:30hs., conf. cargo de hojas 114vta.), no existiendo en autos en ese lapso constancia alguna que evidencie, por parte de la actora, actividad procesal idónea de impulso, sino solamente el escrito de igual fecha (24/06/2019) pero presentado en forma posterior (a las 11:50 hs., conf. cargo de hojas 115).

Luego, entendemos que no resulta admisible el pedido del actor de tener por purgada la caducidad de instancia con la presentación de este último escrito.

*"En tal sentido, hemos señalado en los Exptes. N° 448600/2011, 41310/2009, 428430/2010, 433993/2010 y 401095/2009 que: "...Los pedidos tendientes a impulsar el proceso, realizados con posterioridad al acuse de la contraria, resultan inoperantes para impedir la declaración de la perención (Cám. Nac. Civil, sala C, 27-3-86, La Ley 1986, v Dp 256; ídem, Sala G 5-2-81, La Ley, 1981 v B p. 402; Cám Nac. Com, Sala A, 20-3.70, La Ley v 142 p 551 25945-S); habiéndose recalcado que una vez que ha sido formulado el acuse de caducidad, **aún cuando la actora desconociese esa circunstancia**, ello no altera la extemporaneidad de las presentaciones efectuadas (Cám. Nac. Civil, sala G, 24-386, La Ley, 1986, v. D, p.256)"; "para que el acto interruptivo tenga eficacia, **es menester que sea realizado con anterioridad a que la parte solicitara la declaración de caducidad**, o al auto del juez sobre el abandono de la instancia, aunque dicha providencia no se encuentre consentida (Cfr. COLOMBO, Código Procesal, ed 1969, v II p. 706) ...De ahí que **es ineficaz el pedido para activar el***



trámite que se hizo después que la contraparte había acusado la caducidad. (SCBA, Ac y Sent., 1967, v II, p.679; La Ley, v. 130 p. 300, Cám. 1º Apel. Bahía Blanca, sala I, DJBA, v 123 p 201; Cám 2da Sala II, La Plata, DJBA, v. 60 p. 118; Cám 1º Apel. Mar del Plata, La Ley, v. 131, p.1141 17.900-S). (el resaltado nos pertenece).” (“MATURANO ERICA TELMA C/ ESPINOZA JONATAN ALBERTO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”, JNQC15 EXP N° 508467/2015).

Tales lineamientos resultan plenamente trasladables al presente.

En ese orden, no puede invocarse la purga automática de la caducidad, pues para que se hubiera dado tal situación y se hubiera producido dicha purga, estrictamente, esa actividad debió ser realizada con anterioridad a la presentación del acuse, y ahí sí, el demandado no hubiera podido oponerse al impulso y su acuse de caducidad hubiera resultado extemporáneo.

Así, si bien es cierto que el acto impulsorio de la parte no requiere ser consentido por la contraria, para que ello ocurra debe ser efectuado con antelación al acuse de caducidad.

En tal sentido nos hemos pronunciado con anterioridad y hemos sostenido que “...el acto de la actora debe considerarse interruptivo de la caducidad, ya que cuando el impulso ha sido realizado luego de transcurrido el plazo legal, si provino de la parte y no del órgano jurisdiccional, la contraria no puede oponerse a los efectos de aquél, debiendo reputarse el acuse de perención formulado en tales circunstancias como extemporáneo.” (EXP N° 1844/10 y PI.2012-



N°375-T°IV- F°708/709- Sala I en ICF.N°10604/6 anterior composición).

Por otra parte, cabe señalar que las circunstancias ponderadas por el Tribunal Superior de Justicia en el caso "CARRASCO", que cita el recurrente, difieren claramente del presente, en donde -como se dijo- no se demostró ninguna actividad impulsoria desde el 8/03/2019 hasta el momento de la presentación de hojas 114 (24/06/2019), pese a los argumentos esgrimidos por el actor al responder el traslado del acuse de caducidad.

En función de lo expuesto, entendemos que corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, con costas al recurrente en su condición de vencido (art. 69 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución de hojas 119 y vta. en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente en su condición de vencido (art. 69 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado determinada por la incidencia (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE- JUEZA
MARTIARENA-SECRETARIA**

Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ

Estefanía



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**